

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR [REDACTED]
[REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 18 DE JULIO DE 2014.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 512

Santiago, 24 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 18 de julio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por [REDACTED] (en adelante "el denunciante"), en contra de Servicio de Limpiado de Autos Integral AUTOLIMPIO (en adelante "AUTOLIMPIO" o "la denunciada", indistintamente), ubicado en calle San Marcos N° 470, Arica, cuya titularidad corresponde a doña Susana Rivera Inostroza, cédula nacional de identidad [REDACTED]. El motivo de la misma, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011");

2° En su presentación, el denunciante señala que "AUTOLIMPIO", utilizaría un compresor para lavar autos, el cual emitiría ruidos molestos todos los días de la semana, incluidos los festivos. Añade que los trabajadores del local escucharían música a alto volumen.

3° Con fecha 29 de septiembre de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 1258, informando que su denuncia fue recepcionada y que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización.



Mediante Carta N° 1595, de fecha 29 de septiembre, dirigida a la denunciada, esta Superintendencia, informa de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011, y de las sanciones a que podría verse expuesta en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

4° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, con fecha 05 de diciembre de 2014, siendo las 18:43 horas, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una actividad de fiscalización en el domicilio de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] la cual consistió en la medición de ruidos generados por "AUTOLIMPIO", de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 05 de diciembre de 2014.

5° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad.

6° Con fecha 23 de diciembre de 2014, la División de Fiscalización de la SMA deriva a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-391-XV-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una zona comercial antigua del Plan Regulador de la comuna de Arica, la que es homologable a Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, se establece que se realizaron tres mediciones de nivel de presión sonora, con el objetivo de evaluar tres condiciones diferentes de operación del servicio "AUTOLIMPIO", a saber: a) aspirado; b) aspirado y lavado; y c) solo lavado. Todas ellas fueron ejecutadas de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N° 38/2011), desde el patio de la vivienda del denunciante. Los resultados obtenidos del nivel de ruido fueron: 53 dBA, 54 dBA y 49 dBA, respectivamente, no existiendo superación del límite de presión sonora establecido para dicha zona en horario diurno, el cual corresponde a 65 dBA.

Asimismo, se hace presente que, no obstante el acta de inspección señala que se deja como pendiente la realización de mediciones de ruido de fondo, se decide no realizarlas, en razón a que los datos obtenidos -sin haber sido corregidos por ruido de fondo- se encuentran a más de 10 dBA por debajo del límite correspondiente a la ubicación del receptor.

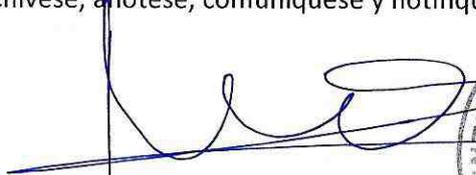
7° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de "AUTOLIMPIO".

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por [REDACTED] ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 18 de julio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Distribución:

- [Redacted] (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Macro Zona Norte, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.